REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00401-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por José Leonardo Forero Peña contra Claro Colombia S.A.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, a la educación y debido proceso que consideró vulnerados por la entidad accionada, debido a que desde el primero del agosto del año que avanza, se encuentra sin el servicio de internet y no ha sido posible que le solucione el impase, a pesar de los requerimientos que efectuó.

Por lo anterior, pidió se le amparen sus derechos fundamentales y se le ordena a la entidad accionada que proceda de manera inmediata a restablecer su servicio de internet a fin de evitar un perjuicio irremediable.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (Claro) indicó que el señor José Leonardo Forero Peña suscribió el contrato/cuenta 82407917 de fecha 9 de febrero de 2014, mismo que se encuentra activo, además que el 11 de agosto de 2020 realizó visita donde se generó aprovisionamiento de servicio en el módem y el servicio quedó en correcto funcionamiento, por lo que solicitó se declare la improcedencia de la acción, por tratarse de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar sí Claro Colombia S.A. vulneró los derechos fundamentales al trabajo, a la

educación y debido proceso del señor José Leonardo Forero Peña, al resolver el inconveniente técnico que presente el servicio de internet.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública"*, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando existiendo otro la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Respuesta de la querellada en la que informó que el 11 de agosto de 2020 generó aprovisionamiento en el módem y el servicio prestado al actor quedó en correcto funcionamiento.

b) Informe del área de sustanciación, en el que el actor le comunicó que ya se le reestableció el servicio desde el 11 de agosto del año que avanza.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* del accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., (Claro) acreditó que el pasado 11 de agosto de 2020 reestableció el servicio de internet al actor, lo cual confirmó el señor José Leonardo Forero Peña, tal y como consta en el informe de sustanciación anexado al expediente, lo que significa que no hay lugar a proferir orden alguna al respecto, pues la circunstancia que dio origen a la presente acción se superó en el transcurso del trámite, lo que significa que cualquier decisión al respecto se tornaría improcedente por tratarse de una carencia actual de objeto.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por José Leonardo Forero Peña, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

110014003-022-2020-00401-00
(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de624269dc4868637fd3355431fa886d950a16ad0dcda557cacb247e6048d21f**

Documento generado en 21/08/2020 08:31:07 a.m.